

**RESUMEN EJECUTIVO  
PRINCIPALES CAMBIOS LEY 21210**

**C.Aste  
[www.vla.cl](http://www.vla.cl)**

# PRINCIPALES CAMBIOS

1.-

## **Código Tributario:**

1.-

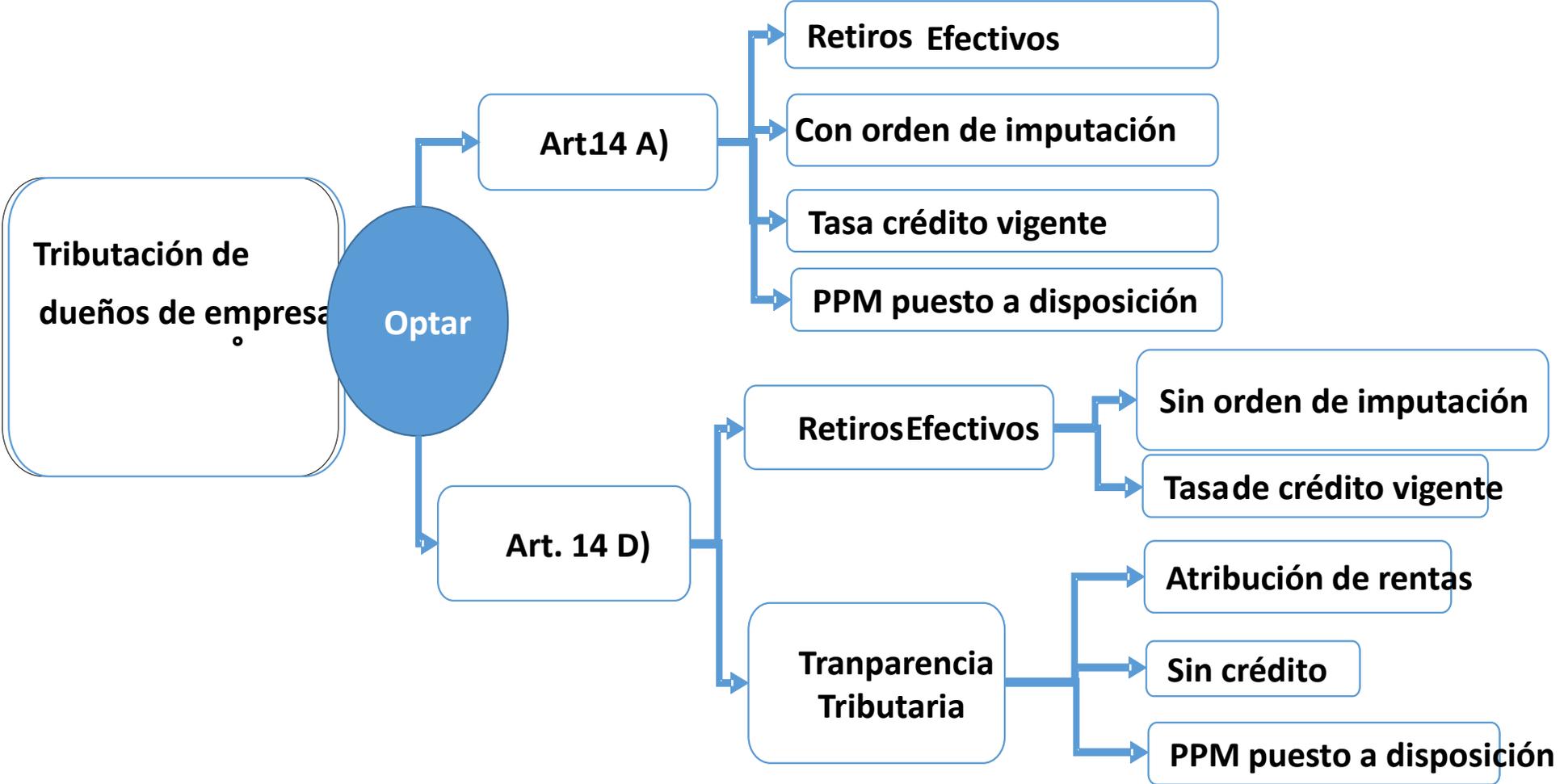
Reformula el catálogo de derechos de los contribuyentes.

2.-

Se establecen normas nuevas de información, especialmente en lo que respecta a operaciones realizadas con entidades radicadas en los territorios que establece el artículo 41 LETRA H y los Trust.

3.-

Se modifica el Término de giro: Estableciéndose un plazo de 6 meses para que el SII gire cualquier diferencia de impuesto.



# PRINCIPALES CAMBIOS

2.-

**Renta:**

2.1.-

Restringe el concepto de renta, sólo a la renta devengada y la percibida.

2.2.

Se establece que las cantidades que indica el artículo 17 Número 8, cuando son obtenidas por personas naturales, y no se originan por la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, no pagan impuesto, bajo las reglas que cada letra del mismo número señala.

# PRINCIPALES CAMBIOS

2.-

**Renta:**

2.3.-

Se modifica el concepto de gasto necesario, entendiéndose por tal aquel que tiene aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

2.4.

A partir del 01 de enero de 2024, se elimina la devolución de impuestos por PPUA. Entre 2020 y 2023, la reducción es gradual.

# PRINCIPALES CAMBIOS

2.-

**Renta:**

2.5.-

Se hacen cambios a algunos gastos necesarios, como el incobrable el que puede deducirse si el crédito está impago por más de 365 días contados desde su vencimiento y el deudor no está relacionado. Se autoriza la deducción de los desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, y los desembolsos o descuentos, ordenados por entidades fiscalizadoras, que efectivamente pague el contribuyente en cumplimiento de una obligación legal de compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente.

# PRINCIPALES CAMBIOS

**2.-**

**Renta:**

**2.6.-**

Se autoriza una depreciación acelerada a un décimo de la vida útil, para quienes tengan ingresos anuales de hasta 100.000 UF.

# PRINCIPALES CAMBIOS

2.-

**Renta:** 2.7.- Se establece:

a)

Un régimen general cuya tasa es de un 27% y en el que sus dueños tributan en sus impuestos finales con un 65% del crédito por el IDPC en base los retiros o distribuciones (salvo que el dueño sea residente de un país con un CDT (Convenio para evitar la doble tributación, pues en ese caso se tiene derecho al 100% del crédito), y

b)

Un régimen preferente para las PyMES, cuya tasa es de un 25% y sus dueños tributan con el 100% del crédito por el IDPC.

•

# PRINCIPALES CAMBIOS A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

## Incentivos al ahorro

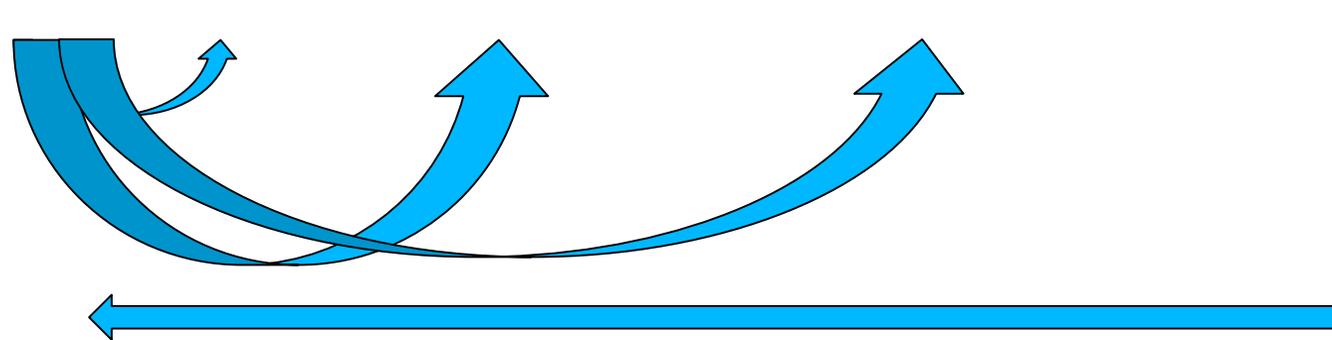
Las empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento, pueden optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 5.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

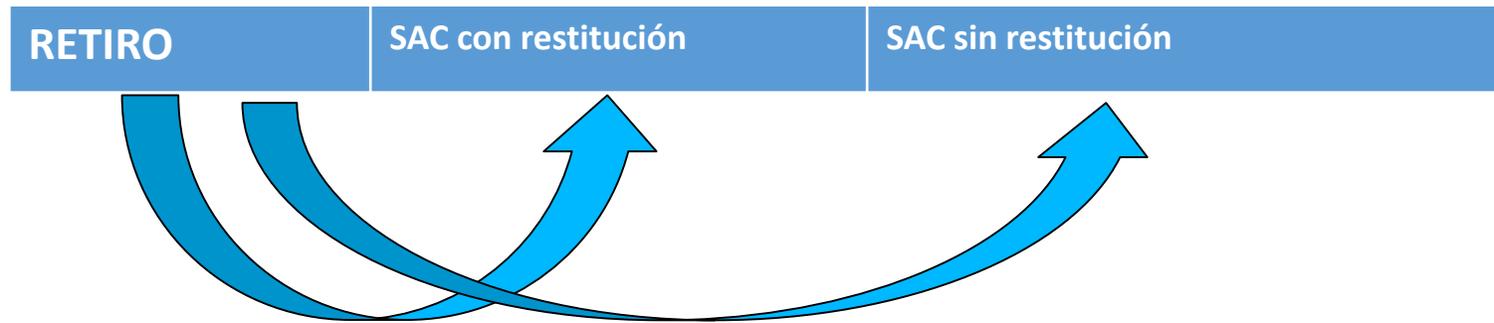
## PRINCIPALES CAMBIOS

- **IMPUTACION Régimen general**

RETIRO	SALDO RAI	REGISTRO DDAN	REGISTRO REX	SAC
				A) Sin restitución B) Con restitución



## PRINCIPALES CAMBIOS



# IMPUESTO A LA RENTA

**2.-**

**En Renta:**

2.8.-

Reestableció la tasa marginal del 40% para el Impuesto único de Segunda Categoría y para el IGC. En este último caso se indica en todo caso (por la restitución del 35% del crédito del IDPC, que la tasa máxima no excederá de 44,45%.

2.9-

En el término de giro es determinante la diferencia de capital propio, y si los dueños son contribuyentes de impuestos finales.

2.10.-

Se limita el uso de contratos de market maket para acceder al beneficio del artículo 107 (No renta).

# PRINCIPALES CAMBIOS A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

## 2.11.

El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas por término de giro, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponde a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la Ley.

## 3.- PRINCIPALES CAMBIOS A LA LEY DEL IVA

1.-

Reemplaza en el hecho gravado la frase inmuebles, excluidos los terrenos, por inmuebles construidos. Artículo 3 Número 1) Letra a). Se agrega que los terrenos no se encuentran gravados con IVA.

2.-

Se precisa que cuando un contribuyente presta servicios afectos como no afectos o exentos, sólo se gravan los servicios que se encuentran afectos. Por lo tanto cada servicio será o no gravado, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia.

3.-

Concepto de habitualidad: Se establece que le corresponderá al SII calificar fundadamente la habitualidad, para lo cual debe tener presente la cantidad y frecuencia con el contribuyente realiza las operaciones, así como su naturaleza. El SII debe determinar las situaciones que de acuerdo a sus criterios hay habitualidad.

## CAMBIOS A LA LEY DEL IVA

4.-

Se agregó como hecho gravado: “n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero: 1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación; 2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros; 3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y 4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.”.

## CAMBIOS EN IVA

5.-

Reguló la calificación de un inmueble amoblado, precisando que para hacer esta calificación debía tenerse presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado.”.

# CAMBIOS EN IVA

6.-

En el artículo 20 agregó que cuando no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar el impuesto a pagar, tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

En la determinación del impuesto a pagar, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal imputable a un monto estimado como débito fiscal, conforme a los parámetros señalados u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar en cada uno de los periodos tributarios en cuestión. Si la imposibilidad de determinar el débito fiscal proviene de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente dispondrá de un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes que le permitan realizar la declaración de los períodos tributarios involucrados de conformidad al artículo 35 de la ley sobre impuesto a la renta, para lo cual deberá presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una petición en la forma que este determine mediante resolución.

# CAMBIOS EN IVA

7.-

**Devolución y recuperación de IVA.** Devolución de IVA por adquisición de activo fijo (27 bis): se reduce de 6 a 2 períodos tributarios consecutivos la exigencia de poseer remanente de crédito fiscal y reconoce la posibilidad de solicitudes en función de cumplimiento de etapas en contratos de construcción. Solicitud se sujetará al nuevo procedimiento general de devolución de IVA.

Devolución de IVA en Procedimiento Concursal de Reorganización: se regula devolución del IVA recargado en facturas emitidas a deudores de un Acuerdo de Reorganización, a través del procedimiento general de devolución de IVA.

Devolución de IVA exportador: regulación de la devolución de IVA exportador a través del procedimiento general de devolución de IVA.

Procedimiento de solicitud de devolución o recuperación de créditos fiscales: se incorpora un único procedimiento general para solicitar devoluciones o recuperaciones de créditos fiscales IVA.

## PATENTE MUNICIPAL DL 3063

- 

Agregó un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

“También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.”.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, NUEVO: La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de períodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos períodos.”.



## **Medidas de índole tributaria**

---

*para apoyar a las familias, los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas en las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad COVID-19 en Chile.*

# MEDIDAS ECONÓMICAS

## PARA PROTEGER A LAS FAMILIAS POR EL IMPACTO DEL COVID-19

*El Presidente Sebastián Piñera junto al Ministro de Hacienda Ignacio Briones acaban de anunciar nuevas medidas económicas para proteger los ingresos y el trabajo de las familias chilenas por un monto de \$5.000 millones de dólares. Estas medidas se suman a las anunciadas el pasado 19 de marzo y en que se comprometieron recursos fiscales por hasta \$11.750 millones de dólares, un paquete de medidas económico-social inédito en la historia de Chile.*

Abril, 2020



# ANTECEDENTES

---

## El Supremo Gobierno, teniendo en consideración

**A)**

Que, a partir del mes de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19;

**B)**

Que, la situación antes descrita, ha provocado daños de consideración en la salud de las personas y bienes, situación que se ha ido agravando conforme se ha ido expandiendo el virus y que ha significado que deban adoptarse una serie de medidas excepcionales para proteger la salud de la población, tales como la restricción de movilización en determinadas zonas, el cierre de lugares de acceso público, la instrucción de una cuarentena, entre otras.

**Decidió dictar el Decreto N° 420**, que establece medidas excepcionales y extraordinarias de índole tributaria, que involucra las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, y cuya publicación en el Diario Oficial se realizó el día 01 de abril de 2020, y cuyas medidas explicamos a continuación.

# ANTECEDENTES

---

## El Supremo Gobierno, teniendo en consideración

C)

Que, debido a todo lo anterior, se ha afectado y seguirá afectando a millones de trabajadores y sus familias, particularmente por la vía de reducir significativamente su fuente de ingreso o la pérdida del empleo producto de la paralización o drástica reducción de sus faenas o trabajos.

D)

Que, también ha impactado y seguirá afectando a las empresas de nuestro país, especialmente a las de menor tamaño, las que se han visto afectadas en el normal desarrollo de sus negocios y sus niveles de venta, liquidez y capital de trabajo; y,

**Decidió dictar el Decreto N° 420**, que establece medidas excepcionales y extraordinarias de índole tributaria, que involucra las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, y cuya publicación en el Diario Oficial se realizó el día 01 de abril de 2020, y cuyas medidas explicamos a continuación.

■ **El Supremo Gobierno,  
teniendo en consideración** ■

E)

Que, en ese contexto el 23 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictó el decreto N° 107, de 2020, que decreta como zonas afectadas por catástrofe las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país.

**Decidió dictar el Decreto N° 420**, que establece medidas excepcionales y extraordinarias de índole tributaria, que involucra las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, y cuya publicación en el Diario Oficial se realizó el día 01 de abril de 2020, y cuyas medidas explicamos a continuación.



# MEDIDAS TRIBUTARIAS

I.-



**IMPUESTO AL  
VALOR AGREGADO**

II.-



**IMPUESTO  
TERRITORIAL**

III.-



**PAGOS  
PROVISIONALES  
MENSUALES**

IV.-



**DEVOLUCIÓN  
DE IMPUESTOS**

V.-



**IMPUESTO DE  
PRIMERA CATEGORÍA**

VI.-



**OPCIÓN DE REGIMENES  
DE TRIBUTACIÓN**

VII.-



**IMPUESTO ÚNICO  
DE SEGUNDA  
CATEGORÍA**

VIII.-



**CONVENIOS Y  
CONDONACIONES  
TGR**

IX.-



**DECLARACIONES  
DE IMPUESTOS**

X.-



**INTERESES  
IMPUESTO TERRITORIAL**



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



**Se prorrogan los plazos** para el pago del impuesto a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios que deben declararse o pagarse en los meses de abril, mayo y junio de 2020, de la siguiente forma:

- Contribuyentes que cumplen los requisitos para acogerse al régimen Pro PyMe que se contiene en el artículo 14 letra D) de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR): La fecha de pago de la totalidad de los impuestos se posterga a partir de julio de 2020, y será en doce cuotas mensuales, iguales y reajustadas.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



Son PyMES de acuerdo a la definición de la LIR, aquellas empresas que reúnan las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 UF, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades;
- b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 UF (*debe utilizarse el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio*) y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo;
- c) Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades. (*Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen*).



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



Para efectos de realizar el cómputo, se consideran ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones. Deben sumarse los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas, en los términos que define el Código Tributario, y que son muy amplios.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



El SII el 13 de abril dictó la Resolución 41, en la que estableció:

1.-

Que los contribuyentes que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 420 de 2020 (Publicado en el D.O. el 01 de abril de 2020, cumplan con los requisitos para acogerse al régimen PRO PYME establecido en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán prorrogar el Impuesto al Valor Agregado que debe declararse y/o pagarse en los meses de abril, mayo y junio de 2020 (correspondiente a los períodos tributarios de marzo, abril y mayo de 2020), para ser pagado en 12 cuotas mensuales, iguales y reajustadas, a partir de julio de 2020.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



El SII el 13 de abril dictó la Resolución 41, en la que estableció:

2.-

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuyos ingresos exceden de 75.000 pero no superan las 350.000 unidades de fomento, podrán prorrogar el Impuesto al Valor Agregado que debe declararse y/o pagarse en los meses de abril, mayo y junio de 2020 (correspondiente a los períodos tributarios de marzo, abril y mayo de 2020) en 6 cuotas mensuales, iguales y reajustadas, para ser pagados a partir de julio de 2020.

En este caso, para efectos de determinar los ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del artículo 8 número 17 del Código Tributario.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



El SII el 13 de abril dictó la Resolución 41, en la que estableció:

3° .-

La información necesaria para determinar los ingresos señalados en el número anterior será aquella disponible en las declaraciones mensuales de impuestos Formulario 29 de los contribuyentes considerando el promedio de los 3 últimos años comerciales.

En caso que algún contribuyente haya realizado su inicio de actividades con posterioridad a enero de 2017, se considerará este menor periodo.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



4° Los beneficios señalados deben hacerse efectivos dentro de los plazos de declaración de cada periodo tributario, en el Formulario N° 29 “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos” (F29), presentándolo por internet, registrando una marca en el código [778], con la cual se desplegará automáticamente el código [779] “Monto de IVA postergado en <6 o 12> cuotas”, según corresponda, en el cual se debe ingresar el monto que se solicita postergar. Éste, se rebajará directamente del código [89] “IVA determinado”.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



5° El pago del impuesto postergado, según corresponda de acuerdo a los Resolutivos 1° y 2°, se realizará en 6 o 12 cuotas mensuales, iguales, sucesivas y reajustadas, no afectas a multas ni intereses, las que deberán ser enteradas a partir de julio de 2020.

Este pago, se realizará a través del código [780] “Monto cuota a pagar por IVA Postergado” del F29, el que se encontrará habilitado en los periodos tributarios señalados. Asimismo, en el código [777] “Saldo de IVA postergado en <6 o 12> cuotas”, del F29, se informará el saldo pendiente de pago, calculado al periodo tributario que se declara.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



6° Los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio establecido en la Ley N° 21.207 (D.O. 20.01.2020) – Medidas para apoyar a las micro- pequeñas y medianas empresas - siguiendo para ello el procedimiento establecido en la Resolución Ex. SII N° 10 de 2020, y en consecuencia hayan postergado el pago del IVA correspondiente a los períodos tributarios de octubre, noviembre o diciembre de 2019 en 12 cuotas, podrán postergar el pago de aquellas cuotas correspondientes a los periodos tributarios de marzo, abril y mayo de 2020 las cuales se pagarán a partir del periodo tributario junio de 2020 (que se paga en el mes de julio 2020), reajustadas y sin intereses, en 6 o 12 cuotas, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en los Resolutivos 1° y 2°.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



7° En el caso de aquellos giros emitidos por haberse ejercido el beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con fechas de vencimiento en los meses de abril, mayo o junio de 2020, podrán postergarse en cuotas, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en los Resolutivos 1° y 2° (6 o 12 cuotas); las cuales se comenzarán a pagar a partir del período tributario junio de 2020 (que se paga en el mes de julio de 2020), reajustadas y sin intereses.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



8° Los importadores micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren en los casos de los Resolutivos 1° o 2° anteriores, podrán, en los plazos y términos dispuestos en los citados Resolutivos, prorrogar el pago del Impuesto al Valor Agregado causado en la importación de mercancías cuyas declaraciones de importación se acepten a trámite en los meses de abril, mayo y junio de 2020, pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, retirar las mercancías de los recintos de depósito.

Atendido lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el crédito fiscal originado por el impuesto que gravó a las importaciones aceptadas a trámite en los meses ya señalados, podrá ser utilizado, a prorrata de las cuotas mensuales correspondientes.



## I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



Contribuyentes cuyos ingresos exceden del límite de ingresos para calificar en la letra a) anterior, pero que sus ingresos anuales no exceden de 350.000 unidades de fomento:

- La fecha de pago de la totalidad de los impuestos se posterga a partir de julio de 2020, y se dividirá en seis cuotas mensuales, iguales y reajustadas. En este caso para efectos de determinar los ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario.

Esta prórroga rige para la declaración que se efectúe a través de los Formularios del Servicio de Impuestos Internos números 29 y 50 de los meses respectivos.



## II. IMPUESTO TERRITORIAL



**Se prorroga el plazo** de pago de la primera cuota del impuesto territorial del año 2020, la que se pagará en tres cuotas, iguales y reajustadas, en los plazos de pago de la segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2020, conforme al artículo 22 de la Ley sobre Impuesto Territorial; la que solo aplicará respecto de:

- Contribuyentes del impuesto global complementario o único de segunda categoría, que sean propietarios de bienes raíces y cuyo valor de avalúo individual, determinado por el Servicio de Impuestos Internos, no exceda de ciento treinta y tres millones de pesos a marzo de 2020; y,
- Contribuyentes del impuesto de primera categoría cuyo ingreso anual no exceda de la cantidad de 350.000 unidades de fomento. En este caso, para efectos de determinar los ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario.



## III. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES



**Se instruye** al Servicio de Impuestos Internos para condonar el impuesto a que se refiere el artículo 84 letra a), en concordancia con los artículos 91 y 98 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que debe pagarse en los meses de abril, mayo y junio de 2020 (PPM) a:

- Todos los contribuyentes obligados a su pago.

La condonación a que se refiere este número, regirá para la declaración que se efectúe a través de los Formularios del Servicio de Impuestos Internos números 29 y 50 de los meses respectivos.



## III. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES



**El SII** con fecha 13 de abril del año 2020 dictó la Resolución 40 en la que indicó:

1.-

Que los contribuyentes afectos a las obligaciones a las que se refiere el artículo 84 letra a), en relación con los artículos 91 y 98 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Pago provisional mensual obligatorio), que debe pagarse en los meses de abril, mayo y junio de 2020 (correspondiente a los períodos tributarios marzo, abril y mayo de 2020, respectivamente), podrán eximirse completamente del referido impuesto o de pagar parte de éste.



## III. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES



Este beneficio rige para los pagos provisionales mensuales cuya declaración se efectúe a través de los formularios N° 29 y 50 del Servicio de Impuestos Internos, ya que no se exime de la obligación de presentar el formulario correspondiente.

2.

Los contribuyentes que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 420 de 2020, del Ministerio de Hacienda, cumplan con los requisitos para acogerse al régimen pro PYME establecido en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán prorrogar hasta el día 31 de julio de 2020 el plazo de pago de los impuestos que se declaren y pagan en el Formulario N° 22.



## III. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES



La prórroga no libera de la obligación de declarar a través del Formulario N° 22, del año tributario 2020, dentro del plazo legal original, esto es hasta el 30 de abril de 2020. Por lo tanto, la prórroga referida solo rige para el pago del impuesto a la renta.

Para acceder a este beneficio, se deberá presentar el Formulario N° 22 a través de internet y, en la misma navegación de la Declaración de Renta, optar a este beneficio. Asimismo, podrá solicitarlo en la aplicación “Impuesto Diferido” contenida en la página web del Servicio. Posteriormente, este Servicio, emitirá un giro con el cobro correspondiente, sin reajustes, intereses ni multas, el que será notificado conforme al artículo 11 del Código Tributario, quedando a disposición para su pago a través de la página web de el Servicio.



## III. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES



3.

Se despacha la orden de devolver las retenciones de impuesto efectuadas en los meses de enero y febrero de 2020, a los contribuyentes que establece el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se ordenó a la Tesorería General de la República para que efectúe el reintegro a los contribuyentes señalados, en el mes de abril de 2020, tal como lo ordena el Decreto Supremo N° 420 de 2020, del Ministerio de Hacienda.

La devolución señalada en este Resolutivo, se realizará a los contribuyentes que hayan emitido Boletas de Honorarios Electrónicas en los meses de enero y febrero, respecto de las retenciones efectuadas por los pagadores de las respectivas rentas, que se encuentren enteradas en arcas fiscales a través del Formulario N° 29, así como también, las retenidas y pagadas en el mismo formulario, por el propio contribuyente emisor de la Boleta de Honorario Electrónica.



## III. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES



4.

Despáchese la orden de devolución anticipada durante el mes de abril de 2020, del excedente de impuestos declarados en el Formulario N° 22 correspondiente al año tributario 2020, si correspondiera, a los contribuyentes que indica el Decreto Supremo N° 420 de 2020, del Ministerio de Hacienda. Infórmese a Tesorería General de la República la referida orden de devolución anticipada, la que procederá para aquellos contribuyentes que, al momento de efectuar su declaración anual en el Formulario N° 22, registren un medio de depósito electrónico.



## IV. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS



**Se instruye** al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República para realizar el pago anticipado por medios electrónicos, en el mes de abril de 2020, de la devolución de impuestos que corresponda conforme a los artículos 20, 42, 52, 65, 69, 72, 74, 83, 84, 89, 97 y 98 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a:

- Personas naturales
- Contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La instrucción a que se refiere este número regirá para la declaración anual de impuesto a la renta que se efectúe a través del formulario del Servicio de Impuestos Internos número 22 del año tributario 2020.



## V. IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA



**Se prorroga** hasta el día 31 de julio de 2020, el plazo de pago del impuesto a que se refieren los artículos 20, 65, 69 y 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a:

- Los contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Esta prórroga rige para la declaración anual de impuesto a la renta que se efectúe a través del formulario del Servicio de Impuestos Internos número 22 del año tributario 2020.



## VI. OPCIÓN DE RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN



**Se prorroga** hasta el 31 de julio de 2020 la fecha para optar a los regímenes de tributación que establece el artículo 14 letra A), y letra D) número 3 y número 8, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en dicho artículo y en los artículos noveno transitorio y decimocuarto transitorio, ambos de la ley N° 21.210.



## VII. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA



**Se instruye** al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República para condonar y devolver a sus beneficiarios, respectivamente, en abril de 2020, la retención de impuesto aplicada a los contribuyentes que establece el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los meses de enero y febrero de 2020 conforme a los artículos 74 N° 2, 78, 83, 89, 97 y 98 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



## VIII. CONVENIOS Y CONDONACIONES TGR



**Se faculta** a la Tesorería General de la República para dar facilidades de pago a través de convenios especiales y condonar, total o parcialmente, los intereses penales y multas que corresponda respecto de pagos de impuestos fiscales y territoriales, o cuotas devengadas en los meses de abril, mayo y junio de 2020, para:

- Contribuyentes del impuesto global complementario o único de segunda categoría, cuyos ingresos anuales no excedan de 90 unidades tributarias anuales y,
- Contribuyentes de impuesto de primera categoría cuyo ingreso anual no exceda de la cantidad de 350.000 unidades de fomento. En este caso, para efectos de determinar los ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario.



## IX. DECLARACIONES DE IMPUESTOS



**Se faculta** al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República para condonar, total o parcialmente, los intereses penales y multas aplicadas a las declaraciones de impuestos presentadas fuera de plazo u otras gestiones vinculadas con declaraciones de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, hasta el 30 de septiembre de 2020.



## X. INTERESES POR PAGO DE IMPUESTO TERRITORIAL



**Se faculta** a la Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos para condonar, total o parcialmente, los intereses aplicables respecto de pagos de cuotas de impuesto territorial efectuadas fuera de plazo, hasta el 30 de septiembre de 2020.

### VIGENCIA

El artículo 2 del Decreto N° 420 dispone que las medidas y procedimientos anteriormente descritas, estarán vigentes por el plazo de doce meses y hasta que se extingan todos sus efectos, contado desde la declaración de zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.



# **MEDIDAS IMPULSADAS EN EL PRIMER PAQUETE ECONÓMICO**



# 1. Bono Apoyo a los Ingresos Familiares

---

## Beneficiarios

1. A quienes sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 a la fecha que se fije conforme al artículo 2°.
2. A cada persona o familia que sea usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, siempre que se trate de personas o familias que no sean beneficiarias del subsidio mencionado en el número 1.1., ni de asignación familiar o maternal.



# 1. Bono Apoyo a los Ingresos Familiares

---

## Restricciones

Cada causante sólo dará derecho a un bono, y se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario



# 1. Bono Apoyo a los Ingresos Familiares

---

## Forma de pago

Será de cargo fiscal, y se pagará por el Instituto de Previsión Social (IPS) en una sola cuota, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley.



# 1. Bono Apoyo a los Ingresos Familiares

---

## Convenios de pago

Se autoriza al IPS celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del bono que crea esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

## Información

1. La Superintendencia de Seguridad Social (SSS) debe proporcionarle al IPS las nóminas de los beneficiarios y sus causantes.
2. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia debe remitirle al IPS las nóminas de potenciales beneficiarios del bono que sean usuarios del Subsistema “Seguridades y Oportunidades”.



## 2. Aporte de Capital al Banco Estado

---

**Autorización al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos** expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 500.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias.



## 2. Aporte de Capital al Banco Estado

---

**Autorización al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos** expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 500.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias.



## 2. Aporte de Capital al Banco Estado

---

### Fuente

Este aporte se financiará con cargo a activos disponibles en el Tesoro Público, dentro de los cuales se incluyen los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Económica y Social.

### Información

Al término del plazo de doce meses, el Banco del Estado de Chile debe informar a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado el destino de los recursos y los criterios de asignación.



### 3. Impuesto de Timbres y Estampillas

Se disminuyen transitoriamente y a cero las tasas establecidas en los artículos 1º, numeral 3), 2º y 3º del decreto ley N° 3.475, de 1980 (\*), que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE), **respecto de los impuestos que se devenguen desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.**

#### Regla Especial para colocación de bonos

Respecto del artículo 2 bis del DL 3475 que establece que las colocaciones de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritas en el Registro de Valores en conformidad con la ley N° 18.045 pagarán el impuesto del artículo 1º, número 3), se precisa que las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo **cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado (1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas)**, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8%, **sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0%.**



### 3. Impuesto de Timbres y Estampillas

Se disminuyen transitoriamente y a cero las tasas establecidas en los artículos 1º, numeral 3), 2º y 3º del decreto ley N° 3.475, de 1980 (\*), que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE), **respecto de los impuestos que se devenguen desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas..**

**Regla Especial para el ITE  
del Art. 3 del DL.3475**

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3º del DL 3475, la reducción de tasa a 0% se aplicará **aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.**

(\*) Artículo 1: Grava con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan:3) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique. Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto... Artículo 2º.- La prórroga o la renovación de los documentos, o en su caso, de las operaciones de crédito del exterior gravadas en el número 3) del artículo anterior, se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:... Artículo 3º.- En reemplazo de los impuestos establecidos en las demás disposiciones de esta ley, estará afecta al impuesto único establecido en este artículo la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería...



### 3. Impuesto de Timbres y Estampillas

#### Impuesto por refinanciamiento

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24, N° 17 (\*), respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0%, **se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.**

(\*) 17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar préstamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito...

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo...



## 4. Aceleración de pagos a proveedores del Estado

---

### Pago proveedores del Estado

La aceleración de pagos a proveedores del Estado, que permitirá pagar al contado todas las facturas emitidas al Estado y pendientes de pago, generando liquidez inmediata por US\$ 1.000 millones de dólares aprox. A su vez, toda factura que se emita en adelante al Estado será pagada antes de 30 días (US\$ 500 millones de dólares mensuales). Esta es la primera etapa de la agenda pago centralizado y se implementará a principios de abril



## 5. Fondo Solidario Municipal

---

### FSM

Se creará un Fondo Solidario Municipal de US\$ 100 millones de dólares destinado a atender emergencias sociales derivadas de las caídas de ventas del micro comercio local. Fondos que serán canalizados a través de los municipios..



## 6. Medidas para aportar Liquidez al Fisco

**Autorización para  
endeudarse por  
hasta US \$4.000  
millones**

Se autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Se establece que para estos fines, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante DS expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.



## 6. Medidas para aportar Liquidez al Fisco

---

**Suspende la aplicación de la letra a) del art. 6° de la ley 20.128**

**Suspende la aplicación de la letra a) del art. 6° de la ley 20.128 durante los años 2020 y 2021**

El artículo 6 obliga al Fisco incrementar el Fondo de Reserva con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.



## 6. Medidas para aportar Liquidez al Fisco

**Economía de guerra**

**Reemplaza el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado,** que señala: “La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios” por el siguiente: “La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas que correspondan. Todas las recaudaciones deberán ser transferidas a la cuenta principal de la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda.”.



## 6. Medidas para aportar Liquidez al Fisco

Reemplaza el artículo  
tercero transitorio de la  
Ley 21.174

**Reemplaza en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174**, que establece que “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, el traspaso de los saldos que corresponda efectuar al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico deberá materializarse dentro del plazo de cuarenta y ocho y **de seis meses**, respectivamente, contado desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 4 de esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda”, la expresión “seis” por “veinticuatro”.



# NUEVAS MEDIDAS ECONÓMICAS PARA PROTEGER A LAS FAMILIAS

# 1. PLAN PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

## ¿En qué consiste?



Consiste en un potente plan de garantías por hasta US\$ 3.000 millones para movilizar el crédito para empresas con ventas anuales de hasta 1 millón de UF. Este grupo corresponde al 99,8% de las empresas y el 84% del empleo.

## Objetivo



Entregar liquidez a las empresas para que puedan cubrir sus necesidades de capital de trabajo durante esta emergencia, lo que incluye pago de salarios, arriendos, suministros y otros. Es importante evitar que el shock transitorio provocado por la emergencia sanitaria del Covid-19 genere efectos más duraderos en la economía.

Esto, evitando que el efecto de un problema temporal de liquidez de las empresas se transforme en un problema más permanente producto de la falta de crédito.

# 1. PLAN PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

## ¿Cómo se materializa este apoyo?



- A través del Fondo de Garantía de Pequeños Empresarios (FOGAPE), institucionalidad existente, que se encuentra operativa y es conocida. La medida consiste en ampliar fuertemente el FOGAPE, tanto en su magnitud como alcance.
- Para esto, el FOGAPE se potenciará con una ampliación de las garantías estatales en hasta US\$ 3.000 millones, permitiendo ahora financiar a empresas de hasta 1 millón de UF de ventas anuales (hoy es hasta 350 mil UF).
- Esto implica aumentar los recursos de este fondo permitiendo otorgar créditos garantizados por unos US\$24.000 millones, casi 10% del PIB. Esto es lo más grande que se ha hecho en este plano.

# 1. PLAN PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

## ¿Cómo se materializa este apoyo?



- Esta nueva modalidad contempla:
  - Proveer créditos de capital de trabajo equivalente a 3 meses de ventas para las empresas elegibles.
  - Aumentar la cobertura de las garantías actuales hasta porcentajes que van entre 60 y 85% del monto del crédito. La cobertura será decreciente según el tamaño de las empresas.
- En forma adicional, los bancos participantes postergarán cuotas o vencimientos de las deudas preexistentes para aliviar la carga financiera de las empresas y maximizar la inyección de recursos frescos a la economía.
- Estas medidas han sido coordinadas con el Banco Central de Chile y la CMF para maximizar su impacto en la disponibilidad de crédito y capital de trabajo para las empresas.

## 2. PLAN PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS

### ¿En qué consiste?



Consiste en la creación de un fondo para la protección de los ingresos de los más vulnerables.

### Objetivo



Entregar una necesaria señal de tranquilidad a la población más vulnerable de que el Gobierno estará presente para ayudar cada vez que sea necesario.

\* Moviliza recursos por US\$ 2.000 millones.

## 2. PLAN PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS

### ¿Cómo se materializa?



- Se trata de un fondo de hasta US\$ 2.000 millones (equivalente a 0,8% PIB), que opera con un esquema similar al 2% constitucional. El fondo se financiará con reasignaciones por similar monto.
- Beneficiará a cerca de 3 millones de personas.
- Su uso será flexible, a medida que la situación lo requiera y dependiendo del contexto, otorgando así flexibilidad al Fisco para responder a las necesidades de acuerdo a la evolución de la crisis sanitaria.
- Esto presenta beneficios ya que permite tener un margen de acción variable según la realidad de las personas en determinados momentos de la pandemia.

\* Moviliza recursos por US\$ 2.000 millones.



## **7. Nueva ley sobre protección del empleo durante emergencia por COVID-19**

---



La Ley de Protección al Empleo busca proteger la fuente laboral de los trabajadores y trabajadoras, permitiéndoles acceder a las prestaciones y complementos del Seguro de Cesantía, cuando se presenten las siguientes situaciones:

I. Se suspenda el contrato de trabajo por acto de autoridad (cuarentena).

II. Se acuerde un pacto de suspensión del contrato de trabajo.

III. Se acuerde un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.



# I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ACTO DE AUTORIDAD

Cuando exista un acto de autoridad que establezca medidas sanitarias o de seguridad que impliquen la paralización de las actividades económicas se suspenden temporalmente, de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, los efectos de los contratos individuales de trabajo.

Lo anterior, salvo pacto en contrario de las partes que implique continuar prestando servicios, que deberá constar por escrito.

## OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Los empleadores deben continuar pagando cotizaciones previsionales y de salud, únicamente excluyendo las de la ley de accidentes del trabajo, las que se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base para el cálculo de la prestación, durante el período que dure la suspensión del contrato.



# I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ACTO DE AUTORIDAD

Cuando exista un acto de autoridad que establezca medidas sanitarias o de seguridad que impliquen la paralización de las actividades económicas se suspenden temporalmente, de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, los efectos de los contratos individuales de trabajo.

Lo anterior, salvo pacto en contrario de las partes que implique continuar prestando servicios, que deberá constar por escrito.

## OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Además, durante este período, no se podrá despedir a los trabajadores salvo la causal de necesidades de la empresa.

\* Se permite a los empleadores pagar la cotización de pensiones dentro los doce meses posteriores al término de la vigencia de la norma y que no se les aplique intereses, reajustes y multas.



# I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ACTO DE AUTORIDAD

## QUIENES PUEDEN ACCEDER:

Los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, afiliados al Seguro de Desempleo que registren:

- 3 cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores; o
- 6 cotizaciones continuas o discontinuas durante los últimos 12 meses, siempre que a lo menos registren las últimas 2 cotizaciones con el mismo empleador en los 2 meses inmediatamente anteriores.



# I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ACTO DE AUTORIDAD

QUIENES PUEDEN  
ACCEDER:



Los trabajadores comprendidos en el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18.03.20, en virtud del DS N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, y la entrada en vigencia de la Ley, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, cuyos empleadores hayan **paralizado** sus actividades por mutuo acuerdo o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, una vez dictada la respectiva resolución.



# I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ACTO DE AUTORIDAD

## TRABAJADORES EXCLUIDOS

Los trabajadores que no se rijan por el Código del Trabajo.

Aquellos que no estén afiliados al Seguro de Desempleo.



# I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ACTO DE AUTORIDAD

## TRABAJADORES EXCLUIDOS

Los que hayan celebrado con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley; y,

Los que se encuentren percibiendo subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciban dicho subsidio.



# I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ACTO DE AUTORIDAD

## FORMA DE SOLICITAR EL BENEFICIO

El empleador debe solicitar el beneficio ante la AFC (Administradora Fondo de Cesantía) por su o sus trabajadores.

Esta solicitud deberá hacerse vía on-line



# I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ACTO DE AUTORIDAD

## FORMA DE SOLICITAR EL BENEFICIO

El trabajador que fuere excluido de dicha solicitud, podrá hacerla directamente ante la AFC.

Los contratos de los trabajadores se mantendrán suspendidos durante la vigencia del acto o declaración de autoridad. Esto significa que los trabajadores percibirán la prestación señalada y no tendrán obligación de prestar los servicios contratados.



## II. PACTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Los empleadores cuya actividad se vea afectada total o parcialmente por la crisis Covid-19, fuera de la vigencia del acto o declaración de la autoridad, pueden acordar -individual o colectivamente con sus trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo.

Este pacto tiene los mismos efectos que la suspensión del contrato por acto de autoridad.

Se solicitará de la misma forma que la suspensión del contrato por acto de autoridad.





## II. PACTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

### QUIENES PUEDEN ACCEDER:

Los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, afiliados al Seguro de Desempleo que registren:

- 3 cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores; o
- 6 cotizaciones continuas o discontinuas durante los últimos 12 meses, siempre que a lo menos registren las últimas 2 cotizaciones con el mismo empleador en los 2 meses inmediatamente anteriores.



## II. PACTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

---

### TRABAJADORES EXCLUIDOS

Los trabajadores que no se rijan por el Código del Trabajo.

Aquellos que no estén afiliados al Seguro de Desempleo.



## II. PACTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

---

### TRABAJADORES EXCLUIDOS

Los que hayan celebrado con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley; y,

Los que se encuentren percibiendo subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciban dicho subsidio.



## II. PACTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Terminada la cuarentena declarada por la autoridad, si la empresa ha visto afectada su actividad total o parcialmente, producto de la crisis Covid-19, puede pactar la suspensión convencional de los contratos individuales de trabajo de su personal, a partir del día siguiente de terminada la cuarentena decretada por la autoridad y hasta un máximo de 6 meses.

El contrato de trabajo se mantendrá suspendido mientras dure el pacto y los trabajadores percibirán la prestación con cargo al Seguro de Desempleo y no tendrán obligación de prestar los servicios contratados.





### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

Los empleadores pueden acordar con el trabajador de manera individual o colectivamente reducir hasta el 50% de la duración de su jornada de trabajo, recibiendo un complemento de la remuneración con cargo al Seguro de Cesantía.

En este caso, el empleador debe seguir pagando la remuneración y las cotizaciones previsionales proporcionales a la jornada.





### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

El trabajador percibirá además un complemento a su remuneración con cargo a su cuenta individual por cesantía y, una vez agotado, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que será de hasta un 25% de su remuneración, si la reducción de jornada es un 50% (con tope de \$225.000 mensuales).

Además, mantendrán los beneficios tales como aguinaldos, asignaciones, bonos y otros conceptos excepcionales o esporádicos.





### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

SITUACIONES EN QUE SE PUEDE SUSCRIBIR ESTE PACTO

EMPLEADOR DEBE ENCONTRARSE EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

Tratarse de contribuyentes de IVA cuya disminución promedio de ventas por un periodo de 3 meses consecutivos exceda un 20% respecto del promedio de ventas en el mismo período de 3 meses del ejercicio anterior;

Que se encuentre en un procedimiento concursal de reorganización.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

SITUACIONES EN QUE SE PUEDE SUSCRIBIR ESTE PACTO

EMPLEADOR DEBE ENCONTRARSE EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

Que se encuentre en un procedimiento de asesoría económica de insolvencia

Tratarse de empresas, establecimientos o faenas que no puedan paralizar sus actividades y necesiten reducir la jornada de trabajo de sus trabajadores para poder mantener su continuidad operacional o para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

SITUACIONES EN QUE  
SE PUEDE SUSCRIBIR  
ESTE PACTO

TRABAJADOR DEBE CUMPLIR CON UN NÚMERO DE  
COTIZACIONES MÍNIMAS:

Si es un trabajador con contrato indefinido: 10 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, con el mismo empleador

Si es un trabajador con contrato a plazo fijo, por obra, faena o servicio: 5 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PACTOS

Trabajadores con contrato de trabajo indefinido; por un periodo máximo de 5 meses continuos.

Trabajadores con contrato de trabajo a plazo fijo, por una obra, trabajo o servicio determinado; por un periodo máximo de 3 meses continuos, para trabajadores. .

La duración mínima de un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo será de 1 mes.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### CÓMO SE SUSCRIBEN

Preferentemente, de forma on-line en la página web de la Dirección del Trabajo.

El empleador deberá ingresar a la página que habilite la Dirección del Trabajo para este efecto y proponer el pacto a suscribir con el trabajador u organización respectiva.

Luego, el trabajador o la organización sindical, deberán suscribir el pacto digitalmente en la misma página de la Dirección del Trabajo.

Ahí se generará un documento que hará las veces de un anexo de contrato de trabajo



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### INICIO DE LA REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA

A partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

Una vez finalizado el plazo establecido en el pacto respectivo la jornada de trabajo se reestablecerán de pleno derecho, así como las condiciones contractuales originalmente convenidas.





### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### CONTENIDO DEL PACTO

Individualización de las partes, con indicación del RUT del empleador, del RUT del trabajador e información necesaria para materializar el pago del complemento de remuneración que realizará la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía;

La duración.

Fecha de entrada en vigencia del pacto.

(\*) Si el pacto fue suscrito entre el empleador y la organización sindical respectiva, éste deberá contener todas las estipulaciones señaladas precedentes respecto de o los trabajadores de dicha organización, y además debe registrarse dicho pacto, física o electrónicamente, ante la Dirección del Trabajo.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### CONTENIDO DEL PACTO

El Promedio de las remuneraciones imponibles fijas y variables devengadas por el trabajador en los últimos tres meses anteriores completos a la celebración del pacto;

La indicación de la Jornada de trabajo reducida, porcentaje de la reducción de la jornada de trabajo convenida;

Remuneración correspondiente a dicha jornada; y

(\*) Si el pacto fue suscrito entre el empleador y la organización sindical respectiva, éste deberá contener todas las estipulaciones señaladas precedentes respecto de o los trabajadores de dicha organización, y además debe registrarse dicho pacto, física o electrónicamente, ante la Dirección del Trabajo.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### CONTENIDO DEL PACTO

La declaración jurada simple del empleador respecto a que se cumplen los requisitos establecidos en el presente título para la celebración del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

(\*) Si el pacto fue suscrito entre el empleador y la organización sindical respectiva, éste deberá contener todas las estipulaciones señaladas precedentes respecto de o los trabajadores de dicha organización, y además debe registrarse dicho pacto, física o electrónicamente, ante la Dirección del Trabajo.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### PAGO DE LA REMUNERACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DEL PACTO

Trabajador recibirá una remuneración de su empleador equivalente a la jornada reducida, la cual se determinará en base al promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos 3 meses inmediatamente anteriores al inicio del pacto.

Percibirá las remuneraciones o beneficios como aguinaldos, asignaciones, bonos y otros conceptos excepcionales o esporádicos, y cualquier otra contraprestación que no constituya remuneración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2º del Código del Trabajo.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### PAGO DE LA REMUNERACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DEL PACTO

Trabajadores tendrán derecho a un complemento con cargo a los recursos de su cuenta individual por cesantía del trabajador, y, cuando estos se agoten, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Si la jornada de trabajo se reduce en un 50%, este complemento ascenderá a un 25% del promedio de la remuneración imponible del trabajador devengada en los últimos 3 meses anteriores al inicio del pacto.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### PAGO DE LA REMUNERACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DEL PACTO

Si la jornada de trabajo se reduce en un porcentaje inferior al 50%, el complemento se determinará proporcionalmente.

Pero el complemento tendrá como límite máximo mensual la suma de \$225.000.- por cada trabajador afecto a una jornada ordinaria de trabajo y se reducirá proporcionalmente en caso de jornadas inferiores a 45 horas semanales.



### III. PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

#### PAGO DE LA REMUNERACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DEL PACTO

El complemento no se considerará remuneración ni renta para todos los efectos legales y no estará afecto a cotización previsional alguna, ni será embargable. Siendo además compatible con otros beneficios económicos que se otorguen u obtengan.

El derecho del trabajador al complemento se devengará para el trabajador a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo. Siendo la Dirección del Trabajo quien informará a la AFC.

Durante este periodo, el empleador debe pagar y enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, correspondientes a la remuneración imponible convenida en el pacto.



# TEMAS GENERALES

---

## DIRECCIÓN DEL TRABAJO

La Dirección del Trabajo, en virtud de sus facultades fiscalizadoras, deberá fiscalizar el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, aplicando las sanciones que correspondan y derivando los antecedentes a los tribunales de justicia.

## FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

La ley contempla una norma general aplicable a todos los contratos de trabajo que establece que, durante seis meses o existiendo Estado de Catástrofe no podrá despedirse a trabajadores invocando como motivo la causal de fuerza mayor o caso fortuito por consecuencias del COVID-19.



## RESCILIACIÓN

Si durante el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y la entrada en vigencia de la presente ley, las partes hubieren dado termino a la relación laboral, cualquiera fuere la causal, estas podrán resciliar dicha terminación, en cuyo caso podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley.



## COTIZACIONES Y FCS

La ley establece que las cotizaciones contabilizadas para efectos del acceso de los beneficios de la presente ley puedan volver a contabilizarse para efectos de acceder a prestaciones de cesantía. El uso del Fondo de Cesantía Solidario por parte de los trabajadores, no se computará para la restricción de uso de dicho fondo que establece la ley del seguro de cesantía, de dos veces en un período de cinco años ni tampoco limitará el máximo de prestaciones que se pueden acceder con cargo a dicho fondo.



## LOS TRABAJADORES QUE HAGAN USO DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY, TENDRÁN DERECHO A:

Hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares.

Los trabajadores beneficiarios de la prestación de la ley sobre el subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones, cuya relación laboral se suspenda por efecto de declaración o acto de autoridad o que suscriban un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo o un pacto de reducción temporal de jornada de trabajo, en conformidad a la presente ley, no perderán la calidad de beneficiarios del subsidio antes mencionado.

### NO PODRÁN HACER USO DE LAS PRESTACIONES DE ESTA LEY

Las empresas que habiendo contratado o celebrado convenios que se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos del sector público, reciban de los servicios o instituciones los pagos correspondientes.



# TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR



En caso de acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados impetrar el derecho a percibir el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo.



Si el acto o declaración de autoridad se extendiere por más de 30 días y el trabajador tuviere saldo en dicha cuenta, la Administradora de Fondos de Pensiones girará la suma equivalente al 55%, 45%, 40% y 35% de la remuneración imponible, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.



# TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR



Para tales efectos, el trabajador deberá presentar una declaración jurada simple ante la entidad pagadora del beneficio, preferentemente de forma electrónica, que dé cuenta que no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley. El trabajador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del documento.



Los trabajadores de casa particular podrán suscribir el pacto al que se refiere el artículo 5, aplicándose para tales efectos todas las reglas de este artículo.



En este caso, el empleador solo estará obligado a continuar pagando y enterando la cotización de salud, y del seguro de invalidez y sobrevivencia.



**Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día de su publicación en el Diario Oficial:**

Las disposiciones del Título I (suspensión de la relación laboral) y la causal establecida en la letra d) del inciso 1 del artículo 8° (reducción de jornada por protección de la salud), regirán por un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones del Título II (reducción de jornada) regirán hasta el último día del mes décimo desde su entrada en vigencia.



**GRACIAS**